



Trabajo Final de Grado

Defensa Legítima en mujeres homicidas víctimas de violencia de género.

Molina Jaime, María Elena

2017

Tutor: Castellanos, Clarisa

Agradecimientos.

A mi madre, Anita, forjadora de mis sueños, pilar fundamental de mi vida, ejemplo de bondad, fortaleza, incansable luchadora hasta el final. La que me enseñó que siempre hay que seguir a pesar de todo y de todos. Y que hoy, desde el cielo, me sigue inspirando.

Resumen

La violencia de género como problemática social se ha cobrado la vida de miles de mujeres, a pesar de los esfuerzos legislativos por combatirla, los números no son alentadores. Detrás de cada mujer maltratada se esconde una realidad psicosocial que el Derecho no puede desconocer y debe proteger. Equiparada a la tortura, como una manifiesta violación a los derechos humanos de las mujeres, le imprime una nueva impronta al Derecho en general y en particular al Derecho Penal, lo que obliga a adoptar el tratamiento de institutos como la Legítima Defensa desde la óptica del género.

Esta investigación tiene como fin obtener conclusiones referidas a si la Legítima Defensa, institución de antigua data, puede ser aplicada en los casos de aquellas mujeres que luego de años de maltrato terminan con la vida de su agresor. Además se analizarán los requisitos de la Legítima Defensa desde la perspectiva de género y se señalarán las insuficiencias de su estricta aplicación en estos casos.

Palabras claves: violencia de género, legítima defensa, perspectiva de género.

Abstract

Gender violence as a social problem has claimed the lives of thousands of women, despite legislative efforts to combat it, the numbers are not encouraging. Behind every battered woman hides a psycho-social reality that the law cannot ignore and must protect. Equated with torture, as a manifest violation of the human rights of women, it gives a new imprint to the Law in general and in particular to the Criminal Law, which obliges to adopt the treatment of institutes as the Legitima Defense from the perspective of the gender.

This research aims to obtain conclusions as to whether the Legitimate Defense, institution of ancient data, can be applied in the cases of women who after years of abuse end the life of their aggressor. In addition, the requirements of the Legitimate Defense from the gender perspective will be analyzed and the insufficiencies of its strict application in these cases will be indicated.

Keywords: gender violence, legitimate defense, gender perspective.

Índice

I. Introducción.....	8
Capítulo I: Causas de Justificación	
1. Concepto.....	11
2. Naturaleza jurídica.....	12
3. Fundamento actual.....	13
4. Regulación en el Código Penal Argentino.....	14
5. Efectos.....	15
Capítulo II: Defensa Legítima	
1. Concepto.....	17
2. Requisitos de procedencia.....	18
3. Clases.....	23
4. Fundamento Actual.....	24
5. Exceso en la legitima defensa.....	25
Capítulo III: Violencia de Género	
1. Consideraciones Preliminares.....	28
2. Concepto.....	29
3. Características.....	30
4. Ciclo de la Violencia: Síndrome de la mujer maltratada.....	32
5. Sujetos.....	33
6. Síndrome de la Indefensión Aprendida.....	34

7. Protección Integral contra la violencia hacia las mujeres en la República Argentina: Ley 26845.....	35
--	----

Capítulo IV: Marco Jurídico de Protección de los derechos de las mujeres

1. Consideraciones preliminares.....	41
2. Derecho Internacional: evolución en el tratamiento de la violencia de Género.....	42
2.1. El Decenio de Naciones Unidas para la mujer.....	43
2.2. Recomendaciones de la CEDAW.....	44
2.3. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.....	46
2.4. La Conferencia de Beijing y su evolución posterior.....	47
2.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.....	48
3. Régimen Jurídico Argentino. Evolución Legislativa.....	50

Capítulo V: La Legítima Defensa desde la óptica de la violencia de género

1. Consideraciones preliminares.....	53
2. Homicidio agravado por el vínculo y violencia de género.....	55
3. La legítima defensa y la defensa de las mujeres homicidas.....	56
4. Necesidad del medio empleado.....	58

5. Falta de provocación suficiente.....	59
II. Conclusiones.....	60
III. Bibliografía.....	62

1. Introducción

Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuricidad, transformando un hecho típico en lícito y conforme a derecho. Tienen como presupuesto la existencia de una situación de amenaza a bienes jurídicos. Este presupuesto está representado en la legítima defensa por la agresión ilegítima. En las legislaciones antiguas, la legítima defensa era considerada un derecho natural, de reprimir con violencia toda agresión injusta. Con el correr del tiempo perdió dicho carácter para transformarse en una causa de impunidad.

Nuestro Código Penal, al igual que todos los códigos penales, lo recepta en el art. 34 inc.6, y puede ser entendida como la reacción necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente, de esta manera la pregunta de rigor es: ¿Cómo se regula el instituto en el Código Penal Argentino? En el contexto de la legítima defensa puede advertirse que si bien nos hallamos ante hechos que describen conductas típicas, la norma permisiva del art. 34 inc.6, autoriza al sujeto a realizar esa conducta prohibida, descartando de este modo la antijuricidad.

Para su configuración es indispensable la concurrencia de ciertos requisitos, los cuales enumera dicho precepto. Ellos son: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelarla, falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende. Cuando estas condiciones se encuentren reunidas el acto estará justificado. Por su parte, la falta de uno solo de los requisitos mencionados, convertirá al acto en delictivo, esto conduce a preguntar: ¿Cuáles son los requisitos de procedencia para la aplicación del instituto?

En lo que atañe al fundamento de este instituto, el mismo encuentra su razón de ser en el contrasentido que implicaría que el derecho permitiera la comisión de injusticias, que se materializa en dos principios: el principio de

protección de bienes jurídicos y el de mantenimiento del orden jurídico. En este sentido: ¿En qué principios sienta sus bases la legítima defensa?

Es justamente en su fundamento donde residen las implicancias concretas con las situaciones de aquellas mujeres sometidas a violencia, que ejercen su derecho de defensa antes de convertirse en víctimas, por ende ¿En qué casos y bajo qué requisitos se debe aplicar la figura de la legítima defensa a las víctimas de violencia de género? Para dar respuesta a este interrogante se investigara la normativa vigente y la tendencia jurisprudencial en nuestro país y en el derecho comparado.

Como fenómeno social, la violencia de género, constituye actualmente uno de los problemas más graves que afecta a la sociedad, son alarmantes los índices que se conocen a diario. Por otro lado, afecta a sociedades desarrolladas como en desarrollo, lo que evidencia que se trata de un problema complejo con matices sociales y culturales.

La legítima defensa de las mujeres homicidas víctimas de violencia de género, se presenta como una herramienta con la que cuentan los jueces a fin de justificar la conducta de aquellas. La adecuación de los requisitos de este instituto, implica de parte de los operadores jurídicos, una reinterpretación de los mismos desde la perspectiva del género.

El presente trabajo de investigación tiene como propósito el análisis de la aplicación de la legítima defensa, en los supuestos de mujeres que se defienden de la agresión histórica de sus parejas. Por otro lado, se analizaran los requisitos de esta eximente en dichos supuestos, tomando en consideración la problemática que puede surgir en el espectro de casos de violencia de género, con lo cual se tratara de dar respuesta al siguiente interrogante: ¿ Cuáles de los requisitos de procedencia de la legítima defensa pueden resultar problemáticos desde la perspectiva de género? Para ello se realizara un análisis del Código Penal Argentino, leyes complementarias, jurisprudencia, doctrina y legislación comparada, a fin de arribar a una mejor comprensión de la efectividad y pertenencia del instituto en cuestión con la problemática planteada, todo ello desde la perspectiva de género, atendiendo especialmente las motivaciones de las mujeres acusadas de homicidio, su estructura psicológica a través de los aportes teóricos como el “Síndrome de la

Mujer Maltratada”. En tal caso: ¿Qué se entiende por Síndrome de la Mujer Maltratada? La finalidad de este estudio es descubrir si la legítima defensa puede ser usada como argumento de defensa sin caer en una permisividad sin límites ni control por el solo hecho que el homicida sea una mujer.

Este trabajo de investigación está estructurado en cinco capítulos. El capítulo primero, está referido a las causas de justificación en general, a modo de introducción del tema elegido, en el cual se hará referencia a su concepto, naturaleza jurídica y fundamento actual. En el capítulo segundo, se analiza la legítima defensa, su concepto, requisitos de procedencia, clases, fundamento, elementos, la figura del exceso y sus variantes serán estudiadas bajo la lupa del régimen legal del Código Penal. En el capítulo tercero se abordará la problemática de la violencia de género, su conceptualización, características y describirán los “Síndrome de la Mujer Maltratada” y el “Síndrome de la Indefensión Aprendida”, a fin de comprender la reacción homicida de la mujer víctima de violencia de género.

En el capítulo cuarto, se analizará los distintos instrumentos internacionales sobre la materia, su evolución, que sirvieron de antecedente a nuestra legislación nacional, y el análisis de esta última. En el capítulo quinto, se abordará la legítima defensa desde la óptica de la violencia de género, analizando los requisitos de dicho instituto que pueden encerrar dificultades para su adaptación en dicho contexto y su invocación como argumento de defensa de los derechos de la mujer homicida. Se analizarán los criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de esta causa de justificación.

En base al desarrollo de los capítulos mencionados, se elaborarán conclusiones que tendrán como fin realizar aportes para la consideración de la violencia de género como causa de justificación eximente de responsabilidad, tomando como base la experiencia en otras legislaciones, todo ello dentro de sus justos límites.

Capítulo I: Causas de Justificación

1. Concepto

La tipicidad de una conducta nos señala que la misma se encuentra descrita en un tipo penal, pero ello no basta por sí solo para afirmar que estemos ante un hecho antijurídico, para ello, se hace necesario examinar si ese obrar es contrario a la norma primaria contenida en la ley. La existencia del delito estará dada por la contradicción de la conducta y el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad (Bacigalupo, 1996). En virtud de que el concepto de antijuricidad es único, una conducta no puede ser considerada ajustada a derecho y contraria a él (Soler, 1992). Esto nos conduce a las llamadas causas de justificación.

Las causas de justificación son permisos, autorizaciones para realizar un hecho, que en principio, es prohibido, atendiendo a razones políticas, sociales y jurídicas, es decir, operan neutralizando la norma penal, y no solo impiden la aplicación de una pena al autor, sino que convierte a ese hecho en lícito, es decir, conforme a derecho. Cabe aclarar, que este criterio relativo a la necesidad de la presencia de una causa de justificación para anular la antijuricidad, es aceptado por la mayoría de la doctrina.

En este orden de ideas, Ricardo Núñez (1999, p. 157), señala que: “Esas circunstancias, que respecto del valor indiciario de la tipicidad del hecho funcionan como excepciones a la regla, son las causas de justificación o permisos concebidos para cometer en determinadas circunstancias de un hecho penalmente típico”. En igual sentido, Carlos Creus (1992, p.315), nos dice que: “la antijuricidad no existe cuando el derecho autoriza el ataque, permitiéndolo o imponiéndolo. Este es el campo de las causas de justificación.

2. Naturaleza jurídica

Bacigalupo (1996), afirma que la doctrina ha tratado de sistematizar las causas de justificación, no solo con el objeto de fundamentarlas, sino para establecer principios comunes a todas ellas que permitan estatuir nuevas causas de esta índole. Sin embargo, para este autor, el único elemento que se encuentra presente en todo el ordenamiento jurídico como característica fundamental de las causas de justificación es que excluyen la pena, pero esto no es algo privativo de ellas, ya que además las poseen las excusas absolutorias y las que excluyen la culpabilidad, razón por la cual considera que debe recurrirse a principios pre-legales. Se han distinguido al respecto, dos teorías:

1. Teorías Monistas: para este sistema, todas las causas de justificación se basan en un solo principio. Pertenecen a este grupo la teoría del fin, según la cual, la acción no es ilícita, si constituye el medio adecuado para alcanzar un fin reconocido por el ordenamiento jurídico.

También se hallan dentro de estas teorías, las fundadas en la idea utilitarista de “más provecho que daño social” o el de la ponderación de bienes o intereses. Este criterio al decir de Bacigalupo (1996), son excesivamente abstractos y generales, razón por la cual han sido abandonados.

2. Teorías pluralistas: actúan de manera diferente y señalan que cada causa de justificación tiene fundamento propio. Por lo tanto, partiendo del concepto que lo ilícito es una lesión de intereses, aceptan solo dos principios justificantes: ausencia de interés (para fundamentar el consentimiento) y el principio del interés preponderante (estado de necesidad y legítima defensa). Estas teorías buscan establecer y delimitar los bienes jurídicos afectados. (Bacigalupo, 1996).

3. Fundamento Actual

En la actualidad la discusión sobre los principios que fundamentan la justificación ha sido prácticamente abandonada. En este sentido se advierte que cada una de las causas de justificación descansa sobre principios justificantes propios. Por otro lado, cuando una conducta se adecua a la descripción típica de una norma prohibitiva, la antijuricidad de la misma se resuelve comprobando si no se encuentra amparada en una causa de justificación o tipo permisivo en la concepción de Zaffaroni.

Este autor describe la estructura del tipo permisivo en los siguientes términos:

En tanto se conciba la antijuricidad como un desvalor que recae sobre un resultado (desvalor de un proceso causal) bastara con que el resultado que el que actúa no sea desvalorado, para que de este modo resulte justificada la conducta. En otros términos: a una teoría objetiva del tipo prohibitivo corresponde una teoría objetiva del tipo permisivo; a una teoría en la que el tipo se estructura sobre la norma prohibitiva captando solo la objetividad de la “conducta” que la contraviene, se agrega una teoría de la justificación que solo capta la objetividad de la “conducta” que a ella se adecua. En lugar si se entiende que el desvalor recae sobre la acción – y también sobre un resultado, como resultado de la acción – el enfoque es diverso, y también del tipo permisivo habrá un tipo subjetivo de permisión que debe cumplimentarse. (Zaffaroni, 1981, p.573 tomo III).

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que antijuricidad y causas de justificación son las caras de una misma moneda, y ante un concreto supuesto de hecho deben ser comprobados de manera concomitante y conjunta, a fin de determinar si se está en presencia de una u otra situación, sin olvidar el análisis de los componentes objetivos y subjetivos que corresponden a estas figuras (Zaffaroni, 1981).

4. Regulación del Código Penal Argentino

Autores como Bacigalupo, Núñez, Soler, Zaffaroni, entre otros, coinciden en señalar que las causas de justificación, no solo se hallan en la ley penal, sino en todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, Ricardo Núñez, asevera que:

Las causas de justificación, obedecen al principio de que, en el conflicto entre dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho positivo. Esa preponderancia debe extraerse teniendo en cuenta el orden jerárquico de las leyes (C.N. Art 31), mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. (Núñez, 1999, p. 157).

En lo concerniente a la estricta regulación legal de las causas de justificación, se puede observar en el ámbito del derecho comparado, que los códigos penales modernos han reglado separadamente las causas de inimputabilidad, de justificación, de inculpabilidad y las de falta de acción. Nuestro Código Penal, en el Título V, bajo el acápite “Imputabilidad” (arts. 34 a 41 quater), regula las causas de justificación junto a las demás referidas a la inimputabilidad e inimputabilidad restringida. En el anteproyecto de reforma al Código Penal de 2006, se mantiene la sistemática del código vigente respecto de las causas de justificación, con la novedad de la supresión de la eximente de la obediencia debida.

Zaffaroni, argumenta al respecto que:

Con el objeto de no abandonar la opción por la sobriedad conceptual respecto de las categorías de la teoría del delito, se ha considerado que lo mejor es adoptar un medio camino prudente y mantener la tradición de unificar las eximentes en un artículo, introduciendo solo las modificaciones indispensables para hacerlo más sistemático, como también para reducir las dudas o contradicciones puestas de manifiesto en los debates dogmáticos posteriores a 1921. (Anteproyecto Código Penal, 2006, p. 65)¹

Sin embargo, a nuestro humilde entender, hubiese sido preferible un tratamiento diferenciado de cada una de ellas, en especial de las causas de justificación por tener presupuestos y efectos propios. Aclarada nuestra postura en

¹ Anteproyecto de Código Penal. Recuperado el 8/11/2016 de:
<http://www.saij.gob.ar/docs-f/anteproyecto/anteproyecto-codigo-penal.pdf>

torno a la autonomía de las causas de justificación, el art. 34 del Código Penal enumera las siguientes:

1. Legítima Defensa.
2. Estado de Necesidad.
3. Cumplimiento de un Deber.
4. Ejercicio de un Derecho.

5. Efectos

Las causas de justificación tienen importantes consecuencias en el plano de la antijuricidad, lo que respalda nuestra convicción en su tratamiento diferenciado dentro del Código Penal Argentino. Ellas son:

1. Se excluye la antijuricidad, y por lo tanto la conducta sigue siendo típica pero permitida, y esta es la diferencia más notoria con el resto de las eximentes contempladas por el art. 34 C.P.

2. Contra una conducta justificada no cabe la legítima defensa, pues la persona que agrede ilegítimamente tiene el deber de tolerar la agresión legítima justificada.

3. Cuando el autor actúa justificado, no se admite la sanción de otros sujetos como partícipes.

4. La provocación intencional de una causa que permita invocar una justificación, excluye la justificación.

5. No es posible aplicar una medida de seguridad u otra sanción a una conducta justificada.

6. Cuando se comprueba la existencia de una causa de justificación, el juez está exento de realizar una comprobación de culpabilidad.

7. La conducta justificada excluye la responsabilidad civil en el ámbito penal, que es una consecuencia del delito.

8. El límite de la justificación está dado por la acción necesaria que debe realizar el agente para salvar el bien jurídico, es decir, el agente no podía actuar de otro modo.

9. El autor debe actuar con conocimiento de las circunstancias de la causa de justificación de que se trata. (Bacigalupo, 1996).

Capítulo II: Defensa Legítima

1. Concepto

La legítima defensa como resabio de la venganza privada, en la actualidad, tiene su fuente en la norma que manda, prohíbe o permite conductas. Paradigma negativo de la antijuricidad, la defensa legítima entraña una causa de justificación que como tal, excluye la responsabilidad de quien repele un injusto.

Existen varias definiciones de este instituto, pero es de resaltar, que la mayoría de ellas, no se alejan de lo prescripto por los códigos penales, ello como consecuencia que su determinación es el resultado de la evolución de las distintas sociedades. Soler, define la legítima defensa como “la reacción necesaria contra una agresión actual y no justificada” (Soler, 1992, p.142). Por su parte, Jiménez de Asúa, la define como “la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios” (Jiménez de Asúa, 1976, Tomo 4, p.26).

Por nuestra parte, consideramos que la legítima defensa es una garantía de defenderse en circunstancias donde el Estado, titular del poder punitivo no puede hacerse presente para proteger la integridad de la persona agredida.

2. Requisitos de Procedencia

Para que se configure la legítima defensa, según el art. 34 inc.6 del Código Penal Argentino, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. Agresión ilegítima.

Debe tratarse de una conducta humana, dirigida a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos (bien jurídico del autor de la defensa legítima o de un tercero). Del concepto esbozado se desprende que no califica como agresión el ataque de animales, por lo que ante una situación de esta naturaleza no se le puede hacer frente mediante la legítima defensa, sino conforme a un estado de necesidad. Es decir, la agresión debe provenir de un ser humano. Tampoco hay legítima defensa ante comportamientos humanos involuntarios, verbigracia, sonambulismo, convulsiones, ataques epilépticos, etc., estos también se deben encuadrar en el estado de necesidad (Fontan Balestra, 1998)

Sin embargo, deben diferenciarse los supuestos en los que, por ejemplo, desde una perspectiva ex ante, una persona no puede advertir que el peligro que se cierne sobre sus bienes o los de un tercero es inexistente o mínimo, de tal forma que para él hay un peligro inminente, tal es el caso de un robo o secuestro con revolver descargado. En esta situación se configura la legítima defensa. Por otra parte, la ilegitimidad de la agresión, entendida como antijurídica o ilícita, se determina por su oposición a cualquier sector del derecho. El comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para un bien jurídico, no fundamenta la legítima defensa si no es antijurídico. Por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido no habrá legítima defensa contra legítima defensa.

Asimismo, en la agresión ilegítima se contempla únicamente la presencia de una acción humana antijurídica, por lo que, no se requiere que dicha conducta se

subsuma dentro de un tipo penal ni se encuadre en la culpabilidad, ya que la legítima defensa actúa contra cualquier interés jurídicamente protegido. Desde esta perspectiva puede haber legítima defensa contra inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad (Zaffaroni, 1981)

Por otro lado, no procede la legítima defensa, por no existir agresión antijurídica, de quien se puso en una condición tal, que a su propia conducta se debe el hallarse en una situación de peligro.

Debe ser actual, es decir, cuando se está desarrollando, o cuando existe por parte del agresor la decisión de dar comienzo a aquella (inminencia), esto se evidencia del texto legal cuando autoriza la legítima defensa para impedir o repeler el ataque. La conducta defensiva una vez realizada la agresión, no es susceptible de concebirla como legítima defensa sino como mera venganza. Al estimarse suficiente la inminencia de la agresión, esto es, que haya indicios claros de su proximidad y que una mayor espera frustre las posibilidades de defensa, no es necesario que haya tentativa. En otras palabras, basta con que la agresión este pronto a desencadenarse. En tal caso, procede la legítima defensa contra el agresor que toma el arma para disparar, o cuando el ladrón trata de huir con el botín, en estos casos el agredido no tiene por qué esperar para recibir el primer golpe ni renunciar a recuperar el botín del agresor, lo único que hace falta es que sus acciones supongan reacciones inmediatas a la acción de lesión del bien.

En tal caso, será actual la agresión que ha comenzado y todavía perdura, es decir, la que aún no ha terminado, entonces puede suceder que la infracción se haya consumado pero la agresión no se ha agotado, pues aún persiste el peligro o la afección para el bien jurídico, por lo que el agredido puede actuar en legítima defensa (Soler, 1992). Por ejemplo, en el delito de secuestro, la víctima puede defenderse mientras dure el estado de privación de la libertad. La misma situación se da en la violación de domicilio, el delito se consuma con la perpetración o permanencia en la morada ajena, pero la agresión subsiste, hasta que el agente se retire.

Bajo este razonamiento la acción de defensa se extiende desde que hay una amenaza inmediata al bien jurídico, correctamente apreciada por el agredido, hasta que ha cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus

efectos (Zaffaroni, 1981). Defiende legítimamente su patrimonio, el propietario de un automóvil que lo recupera por la fuerza de quien se lo robo dos días antes, si lo halla casualmente y no puede acudir a otro medio para recuperarlo. Ello obedece a que la legítima defensa no persigue evitar delitos sino proteger derechos y bienes, siendo evidente que la agresión subsiste cuando a pesar de haber afectado ya a bienes jurídicos, una acción contraria puede aún neutralizar en todo o en parte los efectos de la conducta lesiva (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2002).

Por otro lado, la mera intención de atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos que configuren una agresión inminente, no da lugar a la legítima defensa. Lo mismo ocurre cuando se planea o se prepara la agresión o cuando no se ha puesto en práctica ni se ha manifestado la voluntad de lesionar. Así, resultaría prematura, por falta de actualidad de la agresión, la defensa del sujeto que, tras acudir al domicilio del sujeto que le había anunciado que al día siguiente le propinaría una paliza, lo mata a éste de un disparo.

Cuando la agresión ya se encuentra terminada y no prosigue, es decir está agotada, y por lo tanto, el peligro para el bien jurídico ha cesado, se pierde la posibilidad de la legítima defensa en la medida en que la agresión ya no es actual ni inminente.

b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Supone la defensa que realiza el individuo ante la agresión que sufre, por lo tanto, implica las conductas dirigidas a rechazar esa agresión. El Código Penal no se refiere en este requisito, a la proporcionalidad de los medios, sino a la racionalidad, concepto que no puede ser determinado de manera abstracta, sino en sintonía con cada caso concreto y de acuerdo a sus particulares circunstancias. Esta conducta defensiva puede ser una defensa pasiva o de defensa de protección pura, tal es el caso, de parar un golpe con fractura de la mano del agresor; o puede

tratarse de defensa ofensiva o de contraataque, por ejemplo, se dispara contra quien acomete agresivamente, en tanto se pretende actuar repeliendo la lesión actual.

La necesidad supone oportunidad de empleo de la defensa e imposibilidad de usar otros medios menos drásticos, todo ello en relación y subordinación al peligro amenazante o la utilidad del bien jurídico que violentamente se ampara y a la figura típica que surge de la reacción. Al calificarse la necesidad de racional, se hace un distingo entre necesidad y proporcionalidad que tiene por consecuencia por una parte, determinar una cierta proporción en los medios y por la otra, que la proporción entre el daño que se evita y el que se causa no sea absoluta. Proporción en los medios no es lo mismo que igualdad de lesión jurídica o igualdad de mal (Zaffaroni, 1981). Conforme a lo expuesto, si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente, o si para defenderse de los puñetazos inciertos de un ebrio, el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón. En estos casos, no se puede hablar de defensa legítima, pues la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro pero menos lesiva para el agresor.

Ahora bien, este principio de la menor lesividad para el agresor debe armonizarse con la necesidad de que llegado el caso, la defensa será segura y podrá neutralizar el peligro contra el bien jurídico. En tal sentido, si el uso del medio menos lesivo no genera un éxito adecuado de la defensa, podrá optarse por el medio más seguro e idóneo, capaz de sofocar el riesgo contra el bien jurídico, pese a que sea un medio más dañino. Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, Sala 4, en la causa “E., E., y otros s/Lesiones graves del 9 de marzo de 2016 ha dicho que: “El medio empleado por E., fue justamente su herramienta de trabajo y la utilizo al solo efecto de neutralizar la agresión física emprendida por un sujeto cuarenta años menor que él y que, como la propia sentenciaste lo afirma en su decisión, no cesaba de propinarles puntapiés (fs. 204 vta.). Frente a ello resulta desacertado exigirle que, ante la situación narrada, obrara de una manera diferente, por cuanto cabe recordar que la necesidad de la defensa debe valorarse siempre *ex ante* y no *ex post*, es decir, desde

el punto de vista del sujeto en el momento en que se defiende. La racionalidad del medio empleado depende de la magnitud del peligro que corre el bien jurídico que se intenta defender de las posibilidades de efectividad del caso concreto y de la eventual extensión de la agresión ilegítima a otros bienes, motivo por el cual de estarse a lo relatado por los testigos aludidos, corresponde descartar que la conducta de E., haya devenido excesiva pues asesto los golpes que se le achacan cuando aún mediaban las circunstancias del peligro real, directo e inminente que concurrieran desde un inicio del altercado”.

Los autores argentinos señalan a este requisito, el efecto de permitir una interpretación institucionalizada, es decir que tome en cuenta las circunstancias concretas de cada caso con el criterio común a las personas en condición semejante o la del atacado. Al respecto, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en autos “G.B., G.P., s/procesamiento, precisaron que el disparo efectuado hacia una zona vital del cuerpo revela la voluntad homicida, pues no podía desconocer la posibilidad cierta de que la herida fuera mortal. Agregaron que no resulta aplicable la causa de justificación de legítima defensa (art. 34 inc.6 C.P) por cuanto la conducta de disparar un arma de fuego hacia la víctima no guardo relación de proporcionalidad con el accionar que se pretendía neutralizar, ello más allá de lo reprochable del accionar de esta última, debiéndose sumar que el imputado y su familia, se hallaban a resguardo en el interior de la vivienda y que ya había gestionado el auxilio de las fuerzas de seguridad que acudieron prontamente.”

c. Falta de provocación suficiente.

Si bien se reconoce el derecho a la defensa legítima cuando no se puede brindar protección al agredido, el derecho no fomenta el innecesario y gratuito aumento de la conflictividad y, por ende, reconoce el derecho en la medida en que el agente, no haya caído en esa práctica (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002). La conducta provocadora excluye la legítima defensa por ser jurídicamente desvalorada, contraria a principios elementales de coexistencia. La provocación es

distinta a la agresión y supone una situación anterior a la agresión misma. La pérdida del derecho de defensa por parte del que es agredido ilícitamente está condicionada por una provocación que no necesita ser antijurídica, pero si suficiente, es decir, de una intensidad e índole apropiadas para que la persona reaccione agresivamente.

Expresa que quien se defiende no debe haber provocado la agresión. La provocación es una acción u omisión anterior a la agresión. Es suficiente cuando hace previsible una agresión. Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa “Correa, Cristian E.” ha establecido que: “El reclamo del imputado ante el encargado de un local por encontrarse en malas condiciones el por el adquirido, descarta la provocación. Ello unido al ejercicio de su defensa con el medio utilizado por su agresor, conducta necesaria para neutralizar el ataque de éste, permiten justificar su accionar y disponer su sobreseimiento”. Amén de estos requisitos objetivos, la defensa legítima requiere de la presencia de un elemento subjetivo, esto es, el sujeto que ejerce la legítima defensa debe actuar con conocimiento de la situación de agresión y con voluntad de defenderse. El presupuesto básico de la defensa legítima, es la existencia de una agresión ilegítima, por lo que si el sujeto solo imagina su presencia nos hallaremos ante un supuesto de legítima defensa putativa que deberá ser enmarcada y resuelta dentro de la teoría del error (Zaffaroni, 1981).

3. Clases

Nuestra legislación penal prevé tres clases de legítima defensa, las que poseen la característica común de permitir la defensa de la persona o los derechos de quien se defiende, o los de aquel a quien se defiende (Núñez, 1999). Ellas son:

1. Defensa propia.
2. Defensa de terceros.
3. Defensa privilegiada o presumida.

Estas variantes comparten los requisitos mencionados infra, con algunas variantes en las dos últimas. Es decir, los requisitos comunes son, la agresión ilegítima real, actual o inminente; la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Consideración aparte merece el tercer requisito referido a la falta de provocación suficiente, el que respecto a la defensa de terceros varía, en cuanto se exige que quien defiende no haya participado en la provocación de la persona que defiende.

La defensa legítima privilegiada presume la concurrencia de los requisitos necesarios para que exista la defensa legítima a partir de ciertos hechos de más fácil comprobación. Ellos son:

a. Respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o de su departamento habitado o de sus dependencias; y

b. respecto de aquel que encontrare a un extraño adentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

Pese a que la presunción que gobierna a estos hechos es solo *iuris tantum*, se deduce que la figura de la legítima defensa privilegiada, busca atemperar los efectos del proceso penal que pudiera corresponderle en materia probatoria.

4. Fundamento actual.

En la doctrina contemporánea se puede reconocer la existencia de tres lineamientos en cuanto a la fundamentación de la legítima defensa. Ellos son el individualismo, el supra-individualismo y el dualismo. Entre los dos primeros, la diferencia radica en cuanto al objeto de la defensa.

Los individualistas entienden que la defensa se justificaría en la protección de bienes individuales, mientras que los que comulgan con la teoría supra-individualista, consideran que el derecho delega una facultad de prevención de la afectación del derecho mismo, es decir el objeto de protección sería para esta

corriente de pensamiento, los bienes colectivos. Sin embargo, siguiendo en este tema tan controversial a Wilenmman (2015), el fundamento dogmático de la defensa legítima debe ser fundamentado desde un contenido propiamente jurídico.

Al respecto, este autor propone fundamentar a la legítima defensa en la responsabilidad, estableciendo que la agresión en la legítima defensa es una acción contraria al derecho, la que aún puede repelerse para evitar una lesión.

5. El exceso en la legítima defensa.

La cuestión está regulada por el art. 35 Código Penal Argentino, al expresar que: “el que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia”. De la simple lectura de este artículo se puede observar que su norma es común a todas las causas de justificación y no privativa de la defensa legítima.

Según Soler, el exceso es “...la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada” (Soler, 1992, Tomo I, p. 475). En lo que atañe a la naturaleza jurídica del art. 35, existen claramente distintas posturas en torno a encuadrar al exceso en la culpa o en el dolo, pese a la claridad de la redacción del mismo.

Por una parte, entre los que consideran que el exceso es siempre culposo se encuentran: Soler (1992), que fundamenta la disminución de la pena en los casos de exceso en el ejercicio de una causa de justificación, argumentando que el temor que se apodera del sujeto inmerso en una determinada situación de peligro hace que sea injusto exigirle la elección adecuada de los medios defensivos. De ello se desprende que este autor afirma que el elemento subjetivo del exceso es la culpa y no el dolo, además propugna la impunidad de la figura del exceso.

Creus (1992), sostiene que la pena culposa impuesta al exceso solo es posible cuando es querido como un medio para actuar justificadamente.

Por su parte, Núñez establece con precisión la naturaleza del exceso, en cuanto insiste en que “.....si el agente traspasa intencionalmente los límites que le imponen la necesidad, la ley o la autoridad, no se encuentra dentro del exceso, sino que obra de manera totalmente injustificada, porque su finalidad ilegítima ha sido sustituida por un fin ilegítimo”(Núñez, 1999, p.163).

Del otro lado, se encuentran aquellos autores que ven en el exceso una conducta dolosa, tal es el caso de Bacigalupo, quien entiende que:

El exceso cometido con conciencia del mismo no tiene ningún efecto atenuante ni excluyente de atribubilidad....la sola suposición de la situación objetiva que excluye la atribubilidad carece de fuerza cuando esta suposición es consecuencia de un error evitable. La exclusión de la pena es, sin embargo, la consecuencia necesaria cuando el error haya sido inevitable. En realidad se trata de un error sobre las circunstancias que excluyen la desaprobación jurídico- penal del hecho (Bacigalupo, 1996, p. 146 y 147).

Para Zaffaroni (1981), el art. 35 no subsume las conductas a la forma culposa, únicamente les aplica la pena del delito culposo. Para este autor la disminución de la pena no obedece a error, emoción ni a cualquier otra circunstancia similar que disminuya la culpabilidad de la conducta. Se trata de la disminución de la antijuridicidad. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa “Arias, F.V., s/Homicidio. Dolo”, ha entendido que “...para hablar del exceso en la defensa, primero se debe observar la existencia de una legítima defensa, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Y desde este ángulo de mira, se puede advertir que el sujeto excede la defensa cuando emplea medios que superan los que hubiesen sido necesarios para cumplir la finalidad justificante propuesta. Con otras palabras, cuando se transgrede principalmente la norma del inciso 6 del art. 34 del C. Penal, es decir, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión injusta de que se es objeto, sin dejar actuar en la creencia de estar justificado, se está actuando con exceso. Pero no cuando se mata mediante muchas heridas, puesto que el dolo de matar es común a todos los que se defienden legítimamente, y en tal sentido carece de relieve como se llega a matar, si se dan los requisitos de la norma permisiva”.

De lo expuesto podemos concluir que son los mismos requisitos de la legítima defensa los que actúan como límites de la misma, de allí que puede existir:

a. Exceso en la defensa: puede haber exceso en la causa o exceso en los medios. En el primer caso, llamado exceso extensivo, la agresión aún no ha empezado o ya ha terminado, faltando así la actualidad o inminencia en la agresión. En el segundo, hay exceso intensivo lo que hace desaparecer el requisito de la necesidad del medio empleado. El exceso defensivo adquiere importancia para determinar la culpabilidad o graduar la pena.

b. Defensa putativa: es la falsa suposición de una situación de defensa que no existe por ser imaginaria la agresión. El hipotético defensor se encuentra afectado por un error de prohibición, que pertenece al ámbito de la culpabilidad y no de la justificación (Zaffaroni, 1981).

Capítulo III: Violencia de género.

1. Consideraciones preliminares.

La violencia de género es una preocupación del mundo entero. Los movimientos feministas afirman que es una consecuencia de la sociedad patriarcal, en la cual se ha sometido a la mujer a patrones de valores, donde la sumisión, la desigualdad y la discriminación son aceptadas y consentidas socialmente. Marina González Lada y María I. Pérez González, integrantes de la Asociación Maere, en “Reflexiones y preocupaciones acerca de la violencia de género”, sostienen que:

La violencia contra la mujer es un tipo de violencia ideológica, producto de una sociedad patriarcal, fundamentada en la consideración de la mujer como un ser de naturaleza inferior, una ciudadana de segunda categoría a la que considera – prácticamente- una propiedad más del varón y sobre la que se debe ejercer un férreo control que posibilite el mantenimiento del statu de poder existente.

Este mal que aqueja a todas las sociedades no tiene barreras, ni clase, ni etnias, ni cultura, educación, edad y a lo largo de la historia ha sido considerado un asunto privado. Sin embargo, en la actualidad, desde todos los sectores, tanto públicos como privados se trabaja para encontrar soluciones que defiendan y empoderen a la mujer. En definitiva, erradicar este tipo de violencia con matices tan propios no es otra cosa que una cuestión de justicia.

2. Concepto.

No es posible una comprensión acabada del concepto de violencia de género, sin adentrarnos previamente en el concepto de violencia. La Organización Mundial de la Salud (1993) declara que: “La violencia es el uso deliberado de fuerza física o poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, u otro grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, daño, muerte, trastornos psicológicos, trastornos en el desarrollo o privaciones”².

Por otra parte, es de notar que el concepto de género abarca roles, actitudes, valores, es decir, es una construcción social para diferenciar ambos sexos. Por ende, uniendo ambos conceptos, arribamos a la conclusión que la violencia de género abarca todo tipo de maltratos, tanto físicos, emocionales, psicológicos hacia la mujer por su sola condición de tal.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas, la define en los siguientes términos: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si producen en la vida pública como en la vida privada”.³ El Secretario General de Naciones Unidas en ocasión del Informe General, en 2006 manifestó que: “Gran parte de la violencia contra las mujeres la cometen una amplia gama de personas, entidades, como la pareja y otros miembros de la familia; los conocidos ocasionales y extraños; las instituciones del barrio y la

² Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: Resumen. Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Washington D.C., 2002, p.5

³ Art. 1, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20/12/1993.

comunidad; las bandas delictivas, como así también las organizaciones y las empresas comerciales”⁴

La violencia de género está presente en todos los ámbitos, reviste todas las formas y fundamentalmente constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres. En la misma línea, nuestra Ley 26.485, la define en los siguientes términos: “ Es toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.⁵

3. Características.

Ante todo, la violencia de género debe su denominación al carácter social atribuidos a hombres y mujeres, a sus diferencias sociales y culturales, es decir que lo masculino y lo femenino no son conceptos derivados de la naturaleza, sino de construcciones sociales. Es la violencia que ejerce un hombre contra una mujer por el solo hecho de serlo, y supone el dominio y el control sobre éstas.

Los datos arrojados por distintas investigaciones nos brindan suficiente evidencia para comprender que es una característica de las sociedades patriarcales. Deriva de las desigualdades entre hombres y mujeres y se hace imprescindible para mantener a las mujeres en situación de inferioridad. Por otro lado, reduce su participación en todos los aspectos de la vida social, debilita su confianza, y reduce su autoestima, afecta su salud y por sobre todo vulnera sus derechos humanos. Este tipo de violencia no es privativa de ciertos individuos, no es una cuestión que obedezca a rasgos singulares y patológicos, se trata de rasgos estructurales, de la forma de definir culturalmente las relaciones e identidades de los hombres y de las

⁴ Estudio a fondo sobre todas las formas de discriminación contra la mujer. Informe del Secretario General de Asamblea General de Naciones Unidas, 2006, A61/122, p.85.

⁵ Art. 4, Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres.

mujeres. Son estas mismas características estructurales las que ocasionan que muchos varones ejerzan violencia de género contra mujeres, y a la vez, tal vez lo más curioso, es que ellas permiten que las sociedades la toleren.

La esencia de la sociedad patriarcal consiste en la idea de superioridad masculina sobre la femenina, lo que conlleva a imponer la autoridad del hombre incluso mediante el uso de la violencia. Hay una simbiosis entre la relación entre violencia e inferioridad femenina, por un lado, la violencia desplegada por el hombre hacia la mujer, hace que ésta se sienta inferior, y por el otro, la idea de inferioridad fortalece la posibilidad de recurrir a la violencia contra ellas.

Estas creencias patriarcales han permitido que de hecho y de derecho, la violencia haya sido considerada legítima por parte de los hombres. En contraposición a éstas, las mujeres están sometidas a normas de conducta sociales estrictas que en algunas sociedades, la violación de las mismas, justifican el uso de la violencia hacia ellas. Estas estructuras patriarcales, si bien han perdido adeptos, no han desaparecido y están arraigadas en muchas sociedades.

Otra característica de este tipo de violencia es que no constituye un fin en sí misma, sino es un instrumento de dominación y control social para el mantenimiento del poder masculino y el sometimiento femenino. Generalmente se recurre a la manipulación psicológica para evitar la visibilización del conflicto. La violencia de género se concreta en agresiones individuales, pero forma parte de un mecanismo social de dominación de un grupo sobre otro. Es un fenómeno social, que tiene que ver con el conjunto de la organización social, atravesando a todas las clases sociales. Este es el fundamento por el cual la sociedad ha tardado tanto en reaccionar de manera eficaz a este tipo de violencia.

Otro componente importante en esta patología, es el ideológico, donde la organización patriarcal también afecta las creencias de las mujeres, y brinda la explicación a las dependencias sociales, psicológicas y económicas a las que las someten sus agresores. El hecho que la violencia de género incida en forma desigual entre las mujeres, obedece principalmente a la mayor o menor aceptación de las ideas patriarcales, además de la presencia de otros factores psicológicos, socioeconómicos, entre otros. Sin embargo, no deja de representar un peligro potencial para todo el grupo femenino. La violencia ejercida contra una mujer en

particular, afecta a todas porque en definitiva, refuerzan la idea de superioridad del hombre y actúa en la psiquis femenina aceptar este tipo de conductas por miedo a padecerlas. (Cano, 2014)

Por último, es importante dejar en claro que la violencia no es un comportamiento natural del hombre, es producto de la sociabilización en el seno de las sociedades patriarcales, lo que conlleva a que haya sido tolerada y aceptada y siga siéndolo en algunas de ellas.

4. Ciclos de la Violencia: Síndrome de la Mujer Maltratada.

Leonor Walker (2009), inicio la investigación sobre las secuelas del maltrato a las mujeres por parte de los hombres y ha sido la pionera en hablar del ciclo de la violencia. Éste está constituido por tres fases:

a. Primera fase o fase de la acumulación de la tensión.

Se caracteriza por la aparición de agresiones de tipo psicológico, cambios de humor, gritos, exigencias, etc. Cualquier comportamiento de la mujer, especialmente los de autonomía y respuesta, despiertan en el varón reacciones de enojo. La mujer reacciona ignorando los insultos, minimiza los hechos, niega los malos tratos. El agresor justificara la agresión en la provocación de su víctima.

b. Segunda fase o fase de tensión acumulada.

A causa de la tensión acumulada, se produce la explosión de la violencia que puede variar desde un simple empujón hasta el homicidio. La violencia desatada puede ser verbal, física, psicológica o sexual. Durante esta fase el agresor puede utilizar cualquier estrategia si con ello somete y controla a la mujer. La víctima, por su parte, siente que no puede controlar la situación y se centra especialmente en la protección de su integridad física.

c. Tercera fase o fase de la luna de miel.

En esta fase se produce el arrepentimiento del hombre, pide disculpas y promete que no volverá a ocurrir. Es una verdadera manipulación afectiva. La mujer vuelve a creerle, pero esta fase no es duradera. Al tiempo vuelven a recomenzar los episodios de acumulación de tensiones, y el ciclo se vuelve a iniciar.

La repetición del ciclo de la violencia, instaura el síndrome de la mujer maltratada. Éste promueve a su vez, el estado de parálisis progresiva que adquiere la mujer víctima de la violencia ejercida por su agresor, y da lugar a lo que se conoce como el síndrome de indefensión aprehendida.

5. Sujetos.

No es posible aseverar que exista una tipología específica que describa al hombre agresor y a la mujer maltratada, aunque si existen características comunes que los identifican. Los distintos casos de violencia de género que se dan a conocer evidencian que existen sujetos maltratadores que no responden al imaginario colectivo, es decir, asuntos de nivel social, adquisitivos o de edad (Cano, 2014).

No se trata de la situación social, económica, familiar ni profesional la que determina en agresor a un hombre, sino las ideas que lo han formado desde la infancia, las que facilitan que formen en él, la idea de superioridad con respecto a las mujeres. Las características comunes que suelen presentarse son:

a. Se muestran agresivos y violentos en el ámbito privado, lo que no ocurre en el ámbito público, donde son considerados encantadores y amables.

b. Pueden haber sufrido violencia en su infancia.

c. Muestran un patrón de conducta violenta en todas las relaciones que mantienen con mujeres. Son altamente dependientes y de baja autoestima.

d. No asumen la violencia, la justifican, la minimizan (Corsi, 1994)

La mujer maltratada, tampoco pertenece a un estereotipo definido. Ni son mujeres de clases sociales bajas, ni siempre dependen económicamente de sus parejas. Es fundamental entender que la agresión del maltratador es emocional, es decir, ataca a través de las emociones. Por ello se dice que cualquier mujer puede convertirse en la víctima de un maltratador. El maltrato no comienza con golpes, sino muchas veces con una sutileza tal, que pasa desapercibida. En el caso de mujeres maltratadas, es más difícil establecer características comunes, porque no es tarea fácil determinar si son previas o producto de la violencia sufrida. Podemos decir que son consecuencias de las víctimas de violencia de género, las siguientes características:

- a. Pérdida de la autoestima.
- b. Miedo, estrés, crisis de ansiedad, depresión, etc.
- c. Indecisión e inseguridad.
- e. Culpa, vergüenza.

6. Síndrome de la Indefensión Aprehendida

Overmanier y Seligman en 1967 realizaron una serie de experimentos de laboratorio con perros a los que exponían a shock eléctricos inevitables. Posteriormente, a las veinticuatro horas, los perros fueron sometidos a una tarea de aprendizaje de conductas de escape o evitación en una caja de salto. Lo que se les exigía consistía en saltar de un compartimento a otro de la caja de salto para evitar o escapar del estímulo eléctrico. Los resultados que obtuvieron indicaron que los perros sometidos a shock eléctricos evidenciaban serios problemas de aprendizajes de nuevas conductas para escapar o evitar el shock, soportando pasivamente los mismos.

De esta manera, los autores propusieron la teoría de la indefensión aprendida que propone como primer paso para investigar que cuando los organismos son sometidos a situaciones incontrolables, muestran un déficit en el aprendizaje de respuestas de éxito. La indefensión es un “estado psicológico que se produce frecuentemente cuando los acontecimientos son incontrolables” (Seligman, 1983, p.1 a 8).

En el caso de las mujeres maltratadas es frecuente que sufran el síndrome de la indefensión aprendida, adoptando la misma conducta que los perros sometidos a shock eléctricos. No intentan escapar de la situación a la que se encuentran sometidas. Entender el síndrome de la indefensión aprendida y el ciclo de la violencia contra la mujer, permite comprender y dar respuesta al interrogante de que porque las mujeres permanecen en los hogares violentos. El estado de indefensión en el que se hallan muchas mujeres, las conduce a aceptar esa situación de maltrato, sin intentar modificar su situación.

7. Protección integral contra la violencia hacia las mujeres en la República Argentina: Ley 26.485.

En el año 2009, el Congreso de la Nación, sancionó la ley 26.485, denominada “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Los objetivos que plantea dicha ley son entre otros: la eliminación de la discriminación entre mujeres y hombres en todos los órdenes de la vida, el derecho a vivir una vida sin violencia, el desarrollo de políticas públicas tendientes a erradicar la violencia, la remoción de los patrones socio-culturales que sostienen la desigualdad de género y principalmente mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia.

A partir de su puesta en vigencia, se produjo un cambio en la forma de abordar la violencia contra las mujeres, justamente porque la protección que brinda es integral, redefiniendo el concepto de violencia en consonancia con lo

dispuesto por la Convención de Belem Do Para y la Declaración de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres. La ley 26485, se divide en cuatro partes. En su parte general, hallamos disposiciones vinculadas con el ámbito de aplicación, el objeto de la ley, definiciones, tipos de violencia y derechos protegidos. La segunda parte, se ocupa de las políticas públicas e instituciones que deberán aplicar dicha norma. La tercera parte, se dedica al procedimiento y se subdivide en dos capítulos, en el primero se establecen reglas procesales generales de aplicación en todo el territorio nacional y en el segundo se regula un régimen procesal de exclusiva aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Título IV, contiene tres disposiciones referidas a que esta norma no crea nuevos tipos penales, asimismo dispone que la ley 24417 de Protección contra la Violencia Familiar será de aplicación supletoria en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en ella, y por último, asigna partidas del presupuesto nacional para el cumplimiento de esta ley.

En sus primeros artículos define y enumera los distintos tipos y modalidades de violencia contra la mujer en los distintos ámbitos de su vida. Define a la violencia contra las mujeres como: "...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón⁶.

A continuación describe los distintos tipos de violencia comprendidos en ella:

a. Física: es decir, la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

b. Psicológica: la que causa un daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el desarrollo personal, o que busca degradar o

⁶ Ley 26.485, art. 4.

controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descredito, manipulación o aislamiento, etc.

c. Sexual: que se traduce en cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

e. Económica y patrimonial: es la que tiende a provocar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, limitación de los recursos económicos destinados a su subsistencia, así como también la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo.

f. Simbólica: definida como la que a través de modelos estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, trasmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad⁷.

Seguidamente en el art.6 enumera y define las formas de la violencia en los distintos ámbitos. Ellas son:

1. Violencia domestica contra las mujeres: es decir, aquella provocada por un integrante del grupo familiar.

2. Violencia institucional: aquella que es perpetrada por funcionarios, profesionales, personal, etc., pertenecientes a cualquier organismo público o privado, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

3. Violencia laboral: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y obstaculiza su acceso al empleo, contratación,

⁷ Ley 26.485, art. 5

ascenso, estabilidad o permanencia y aquella que quebranta el derecho de igual remuneración por igual tarea.

4. Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

5. Violencia obstétrica: comprende la que ejerce el personal de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresado en un trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales.

6. Violencia mediática: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipadas a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promuevan la explotación de las mujeres o sus imágenes.

En cuanto a las personas protegidas por esta normativa, la misma delimita su protección a las mujeres al garantizar que éstas tienen “derecho a una vida libre de violencia”⁸, aunque presenta la novedad de no restringir las personas que pueden ejercer violencia sobre las mujeres al ámbito de las relaciones de pareja o por parte de los hombres.

Respecto a las políticas públicas que la ley 26485 obliga a adoptar, las mismas tienen su origen en la garantía de la igualdad prevista en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país. Concretamente el art. 7 de la ley, propugna la efectiva eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres, que operan en todos los niveles de la sociedad”, como así también “medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres”. Esto se traduce en la obligación para el Estado de promover un profundo cambio cultural. Asimismo el mismo art. 7 manifiesta “ La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen la violencia”. Quien tiene a su cargo la implantación de las políticas

⁸ Ley 26.485, art. 2

públicas que garanticen la efectiva ejecución de la ley, es el Consejo Nacional de Mujeres. Sus facultades están dirigidas a coordinar acciones entre los distintos organismos del Estado, además de promover servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que sufran violencia, capacitar a los funcionarios judiciales en esta temática, como a profesionales y fuerzas de seguridad. Por otra parte, debe elaborar estadísticas, garantizar el acceso a los servicios de atención específica a mujeres privadas de su libertad.

La ley 26485, establece una legitimación activa más amplia a la hora de denunciar situaciones de violencia contra las mujeres, el art. 19 de esta ley, impone la obligación de denunciar hechos de violencia que llegaren a su conocimiento a personas que desempeñen servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado. En cuanto a las herramientas de protección que brinda esta ley en su art. 26 se hallan entre otras: la restitución inmediata de los efectos personales de la denunciante; la prohibición al presunto agresor de la compra y tenencia de armas y el secuestro de las que tuviere en posesión; la prohibición al denunciado de enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; la prohibición al agresor de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos, etc.

En lo que respecta a la competencia, el art. 22 establece que será competente el juez que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. La mediación en el ámbito de violencia contra las mujeres se encuentra prohibida en el art. 9. Por otro lado, se establece la gratuidad de los procedimientos en los arts 3, 16 inc., a y 20, independientemente de la condición económica de la mujer, no siendo necesario acreditar ni alegar situación de pobreza.

En cuanto a las sanciones que establece esta ley, en los casos de violencia que configuren delitos penales corresponderá la sanción prevista en el Código de rito de acuerdo al delito que se trate. Los jueces tienen la facultad de ampliar o modificar las sanciones ante el incumplimiento de las ordenadas. Entre ellas, el juez deberá aplicar: advertencias o llamados de atención por el acto cometido; comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato,

asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de las conductas violentas.

Capítulo IV: El Marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres.

1. Consideraciones preliminares.

Los tratados de derechos humanos establecen una serie de derechos de importancia capital para la protección de las mujeres. Se trata del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, a no estar sujeto a tortura, ni a tratos ni penas crueles, inhumanas o degradantes, a no estar sujeto a la esclavitud, a la igual protección de las leyes, a la igualdad en el matrimonio y las relaciones de familia, a un nivel de vida adecuado, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y al más alto nivel de salud física y mental. Es importante traer a consideración, la regulación protectora del derecho penal humanitario a mujeres y niñas durante los conflictos bélicos, como la Convención de 1951 de los Refugiados y su Protocolo de 1957, que brindan protección a las mujeres refugiadas.

El detalle específico de los derechos de protección de las mujeres se halla en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁹. El Protocolo Facultativo de la Convención, en vigor desde el año 2000, establece un procedimiento de denuncias individuales, así como un procedimiento de investigación. Ambos procedimientos ya han sido utilizados para hacer efectiva la responsabilidad de los Estados por la violencia contra las mujeres. Se ha aceptado en forma mayoritaria en la comunidad internacional que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos. Es obligación de los Estados respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos. En lo que

⁹ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 34/180, 18/12/1979, entrada en vigencia el 03/09/1981.

respecta a la violencia de género, comprende la obligación de prevenir, investigar y enjuiciar todas las formas de violencia contra las mujeres y castigar a sus agresores. Por otra parte, los Estados son responsables, conforme al derecho internacional, de los actos de violencia contra las mujeres cometidos por el propio Estado o por sus agentes, responsabilidad que surge tanto por acción como por omisión.

Ante el incremento desmesurado de las cifras de violencia de género, los Organismos internacionales han solicitado a los Estados partes, respuestas legislativas eficientes para poner fin a este flagelo, porque “el Estado desempeña un importantísimo papel en la construcción y el mantenimiento de los roles de género y las relaciones de poder”¹⁰.

2. Derecho internacional: evolución en el tratamiento de la violencia de género.

En 1945 se aprueba la Carta de Naciones Unidas, primer documento internacional que establece la igualdad entre hombre y mujeres. El art. 55 inciso c establece que: “...el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades”. En 1947, se crea la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Naciones Unidas, quien se encargó de preparar un borrador de Declaración, que articularía la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

En 1967, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mediante la Resolución 2263, que fue ratificada por 135 países. En su art. 1 declara: “La discriminación contra la mujer, por cuanto deniega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”. La actividad desplegada por la Comisión dio nacimiento a las tres primeras Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas para la Mujer.

¹⁰ Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas, 2006, p.39).

2.1. El Decenio de Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985).

En 1975 se proclama el Año Internacional de la Mujer y se realiza en México, la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, cuyos objetivos estaban dirigidos a eliminar la discriminación de las mujeres, propugnar su avance social, lograr la igualdad plena y sin discriminación por motivos de género, promover la participación de las mujeres en el desarrollo y su contribución para la paz mundial. En 1979, se aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Resolución 34/180). En su art. 1 define a la discriminación contra la mujer en los siguientes términos: "...discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera". Se exige a los Estados partes que actúen para proteger a las mujeres contra todo tipo de discriminación en el ámbito familiar, en el lugar de trabajo o en cualquier otra esfera de la vida social. Sin embargo, no se hace referencia a la violencia de género.

Esta Convención, prevé en sus arts. 17 a 22, la constitución de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), para examinar, gestionar e inspeccionar los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones de dicha Convención. Desde su creación, el Comité ha contribuido al reconocimiento de la violencia contra la mujer como una cuestión de derechos humanos y ha identificado la discriminación estructural y social como la causa de origen de dicha violencia.

En 1980, se realizó la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer en Copenhague. Su objetivo fue evaluar el desarrollo del Decenio para la Mujer, aprobó un Programa de Acción para la segunda mitad del decenio, con especial atención en temas como igualdad de oportunidades en el empleo, atención a la

salud de las mujeres e igualdad para el acceso a la educación. Los países suscriptores se comprometieron a poner en marcha un programa de acción mundial para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los niños y protección especial para mujeres víctimas de abuso sexual, físico o psicológico por parte de los miembros masculinos de sus familias.

En 1985, en Nairobi, se celebra la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer, en la que principalmente se evalúan los logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer. En esta Conferencia que tuvo la participación de 157 países, se planteó como un derecho, la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

Estas Conferencias Mundiales propiciadas por Naciones Unidas han sido el puntapié inicial para la toma de conciencia mundial de los derechos humanos de las mujeres.

2.2. Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En la Recomendación General N° 12 (1989), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se pronunció en el sentido de que los arts. 2, 5, 11, 12 y 23 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier ámbito de la vida social. Por ello recomienda a los Estados Partes a incluir en los informes al Comité, información referente a:

- a. La legislación vigente para protegerla de cualquier tipo de violencia cotidiana (violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el trabajo, etc.).
- b. Medidas adoptadas para erradicar esa violencia.
- c. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos.
- d. Estadísticas sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de violencia de género.

En 1992, el Comité elaboro la Recomendación General N° 19, en la que señala que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. De acuerdo con el texto de la Recomendación, la Convención se aplica no solo a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, sino que además, de acuerdo al derecho internacional, los Estados pueden ser responsables de los actos privados sino adoptan las medidas para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar la indemnización. Esta Recomendación sentó las bases para la elaboración de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, que establece en su art. 4 apartado c:

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla...” Con este fin deberán:

c- Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por los particulares”.

Según declaro el CEDAW, “para que una mujer víctima de violencia domestica pueda disfrutar de la realización practica del principio de igualdad entre mujeres y hombres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, las autoridades estatales deben demostrar voluntad política y mantenerse fieles a las obligaciones de debida diligencia impuesta al Estado miembro”.¹¹

¹¹ ONU, “El progreso de las mujeres en el mundo 2011- 2012. En busca de la justicia., p.18.

2.3. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrado en Viena en junio de 1993, se afirmó la universalidad de los derechos de la mujer como derechos humanos y se hizo un llamamiento a la eliminación de la violencia por motivos de género¹².

Tomando como base el Programa de Acción de Viena, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó en diciembre de 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual define en su art. 1 la violencia contra la mujer como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si produce en la vida pública como en la privada”.

Se reconocen todas las formas de violencia de género y los distintos ámbitos en los que se ejerce. Así conforme al art. 2, “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

(a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

(b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la

¹² Asamblea General de Naciones Unidas, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, op. cit.,p. 18)

intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales, y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

(c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado dondequiera que ocurra”.

Los apartados b y c hacen referencia al ámbito extra familiar que comprende la violencia comunitaria, la violencia colectivo – estructural y la violencia cometida o tolerada por el Estado. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no pueden invocar ninguna tradición, costumbre o motivos religiosos para eludir de su obligación de eliminarla, para ello deberán diseñar políticas eficaces para erradicar la violencia contra la mujer.

2.4. La Conferencia de Beijing y su evolución posterior.

En septiembre de 1995, en Beijing (China), se celebró la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, en la que se adoptó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Esta Conferencia renovó el compromiso de la comunidad internacional para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, para lo cual los 189 países participantes se comprometieron a integrar la perspectiva de género en sus políticas públicas y programas estatales¹³. Para erradicar la discriminación por género se señala la necesidad de aportar recursos a los países en desarrollo. Promover la igualdad de derechos, de responsabilidades y oportunidades y la participación en pie de igualdad tanto de hombres como de mujeres en órganos públicos y adopción de políticas nacionales, regionales e internacionales, teniendo en cuenta los mecanismos necesarios para adoptar el proceso de rendición de cuentas a las mujeres del mundo¹⁴.

¹³ Plataforma de Acción de Beijing, Recomendación 123: “Al abordar la violencia contra las mujeres, los gobiernos y otras entidades deberán propiciar la integración activa y visible de la perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que se realice un análisis de sus posibles efectos sobre mujeres y hombres, respectivamente, antes de tomar sus decisiones”.

¹⁴ Plataforma de Acción de Beijing, Cap. I, ap. 5. Declaración de objetivos.

Los gobiernos se comprometieron a promover la igualdad entre sexos y a capacitar a las mujeres en cuestiones referentes a la pobreza, la desigualdad en el acceso a la educación, sobre violencia, atención sanitaria, entre otros temas preocupantes. Asimismo, se obligaron a informar sobre los progresos alcanzados en dichas problemáticas en 2000 y 2005. Es esta Conferencia donde se origina la generalización del término “genero” en el lenguaje internacional, es por ello que la Plataforma de Beijing puede ser considerada el documento más importante que en referencia a la protección de los derechos de las mujeres se ha elaborado en el marco de Naciones Unidas, porque incorpora los avances de los tratados internacionales que lo antecedieron.

3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el ámbito americano, la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, aprobada en Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en su vigésimo cuarto periodo de sesiones. Establece a nivel americano los parámetros legales en torno a la violencia contra la mujer y al cual quedan sujetos todos los países signatarios de dicha Convención. Este tratado constituyó un hito importante en el tratamiento de la violencia contra la mujer al reconocerla como una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En esta Convención, se reconoce que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, lo que implica ser libre de toda discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. El goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, así como de las libertades

consagradas por instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos¹⁵.

Entre los derechos protegidos, se hallan: a) el derecho a que se respete su vida; b) al respeto por su integridad física, psíquica y moral; c) a la libertad y a la seguridad personal; d) a no ser sometida a torturas; e) derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho de igualdad de protección ante la ley; g) derecho a un recurso rápido sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) derecho a la libertad de asociación; i) el derecho a la libertad de expresar la religión y las creencias propias dentro de la ley; j) el derecho de tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Entre los principios más importantes que consagra esta Convención cabe señalar los siguientes:

a. Reconoce expresamente la relación que existe entre la discriminación y la violencia contra la mujer, indicando que dicha violencia es reflejo de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados del comportamiento.

b. Obliga a los Estados partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurra en las esferas públicas y privadas, dentro del hogar o en la comunidad, perpetradas por particulares o por agentes del Estado; y dispone que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que ciertos grupos de mujeres pueden enfrentar en razón de su raza u origen étnico, su condición de inmigrantes, refugiadas o desplazadas, por estar embarazadas, o tener

¹⁵ En el art. 10 se reconoce uno de los mecanismos de protección de la Convención, ya que los Estados tienen el deber de presentar informes periódicos a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), para analizar los progresos y medidas adoptadas por cada Estado con relación a la obligación contraída de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus territorios. Asimismo, en el art. 11, se prevé que los Estados y la CIM, soliciten opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

discapacidades, por enfrentar condiciones económicas desfavorables, por estar afectadas por un conflicto armado o privadas de su libertad o por ser menores de edad.

4. Régimen Jurídico Argentino.

Luego de la ratificación de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la Mujer y la Convención de Belem Do Pará, además de la incorporación expresa en el texto de la Constitución Nacional tras la reforma de 1994 de mandatos expresos al legislador en lo que se refiere a igualdad de trato, de oportunidades de las mujeres¹⁶, se sancionaron leyes sobre la violencia contra las mujeres.

La ley 24.447 de Protección contra la Violencia Familiar de 1994, contempla aquellas situaciones de violencia sufridas en el seno familiar por cualquier miembro de la familia, asimismo, establece la competencia de los tribunales de familia y prevé medidas cautelares para la protección de las víctimas. En el año 1999, se sanciona la ley 25.087, modificatoria del Código Penal, la cual sustituye la denominación del título “Delitos contra la honestidad” por “Delitos contra la Integridad Sexual”, modificación por la cual se deja de lado consideraciones estereotipadas y discriminatorias hacia la mujer, considerándolas desde ese momento víctimas de delitos que menoscaban la integridad y dignidad como sujetos de derecho. Se elimina el concepto de mujer honesta, altamente discriminatorio. Se reconocen distintos tipos de agresiones sexuales (abuso sexual, abuso sexual agravado y violación), se agravan las penas y se deroga el artículo que preveía la eximición del delincuente por el casamiento posterior con la víctima (Buompadre, 2014).

¹⁶ Art. 75 inc. 23 Const. Nac., “...la facultad del Congreso Nacional de promover medidas de acción positiva en relación a las mujeres que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”

Posteriormente en el año 2009 bajo el número 26.485, se sanciona la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”. No existen dudas que la sanción de esta normativa constituye un avance importante en la materia, en línea con las enunciaciones desarrolladas por los organismos internacionales. Se amplía el concepto de violencia al caracterizarla como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

Aborda la violencia perpetrada desde el Estado o por sus agentes y considera violencia indirecta a toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que coloque a la mujer en desventaja con respecto al varón. Contempla distintos mecanismos de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la creación del Observatorio de la violencia contra las mujeres, el Consejo Nacional de la Mujer, órgano consultivo y encargado de diseñar políticas públicas a fin de dar efectividad a la normativa.

Se ha sancionado tras los altos índices registrados en nuestro país de la peor consecuencia de la violencia de género, esto es, el femicidio, la ley 26.791 que introduce al Código Penal, la figura del Femicidio en el inciso 11 del art. 80, entendido como la muerte de una mujer por su condición, agravando las penas en aquellos casos en los que media violencia de género¹⁷. También se aprobó la ley 26.842 que modifica a la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, modificando tanto al Código Penal como al Código Procesal Penal ampliando las condenas y acelerando los tiempos de los procesos judiciales; elimina el consentimiento de la víctima como elemento exculpante para el responsable de promover la prostitución y explotación. Crea además un Consejo Federal y un Comité Ejecutivo para la asistencia de la víctima.

¹⁷ Art. 80 inc. 11 Cód. Penal: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

Toda esta labor legislativa desarrollada por nuestro Estado ha tenido como fin principal la promoción de los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad real, lo que ha llevado a un lento pero constante cambio cultural, en el sentido de visibilizar problemáticas de violencia que hasta no hace muchos años atrás eran considerados propios del ámbito privado.

Capítulo V: La Defensa Legítima desde la óptica de la violencia de género.

1. Consideraciones Preliminares.

La violencia de género es una realidad a la que se encuentran sometidas muchas mujeres, algunas de las cuales, después de una vida de malos tratos constantes y ante el peligro permanente al que se ven sometidas deciden, como último recurso, ponerle fin, privando de la vida a su agresor, luego de acudir infructuosamente a distintas instancias policiales, penales, etc., y en muchos casos ante la imposibilidad material de abandonar el hogar. Ante estas circunstancias, en la mayoría de los casos, la mujer no actúa durante el ataque, sino después, cuando su agresor se encuentra desprevenido. Es aquí donde toma importancia la respuesta que el derecho penal brinda a este problema. En otras palabras, si se tienen en cuenta los antecedentes de violencia de género, el contexto social y psicológico en el cual se halla inmersa la mujer victimaria.

Muchos fallos judiciales no toman en cuenta estos antecedentes, y las mujeres son condenadas por homicidio agravado por el vínculo o por alevosía o en el mejor de los casos bajo la figura atenuada de la emoción violenta. En tal sentido la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan en el fallo “Brizuela Sara Estela s/ Homicidio doblemente agravado en perjuicio de Roberto Bernabé Díaz” estableció que: “ De la investigación efectuada y de la prueba obrante en la causa no se ha logrado superar el estado de duda respecto de si el accionar de la acusada fue configurativa de un homicidio simple o de un homicidio atenuado por emoción violenta, al haberse acreditado un cuadro sentimental de violencia y hostigamiento preexistente que hizo explosión en la acusada al ser golpeada y maltratada ese día por la víctima. Hay numerosas pruebas e indicios que señalan circunstancias muy anteriores al hecho tales como: celos, maltrato, lesiones, actitudes inadecuadas, etc., de persistencia lacerante que generan una suerte de “fatiga psíquica”, así como

golpes, lesiones, insultos y discusión que pudieron llevar a un estado de violenta conmoción del ánimo que disminuye ostensiblemente el dolo y hace que se configure en el injusto atenuado del tipo penal de homicidio atenuado, llega a confundirse la emoción violenta con la alevosía y el ensañamiento. Además, el miedo o el temor fundado, aunque no haya sorpresa, producen una grave alteración del ánimo que priva de los normales controles inhibitorios, y altera fuertemente el curso de la representación y del juicio de los hechos. Es uno de los afectos o emociones que, mediante circunstancias excusantes, atenúan poderosamente el homicidio, constituyendo un verdadero estado de emoción violenta”.

En este sentido, Julieta Di Corleto (2006), expresa que la subestimación de la violencia como factor desencadenante del homicidio, la discriminación a la que se encuentran sometidas las mujeres y sobre todo los perjuicios y el desconocimiento de la temática de género, son las causas de ciertas resoluciones judiciales. En los sucesos protagonizados por mujeres que matan a sus agresores, por ser sometidas a malos tratos históricos, la aplicación de la defensa legítima como argumento defensivo, trae consigo no pocas dificultades en relación a sus requisitos.

Conforme al art. 34 inc.6 del Código Penal, los requisitos para que se configure esta causa de justificación son:

- a. Agresión ilegítima.
- b. Necesidad Racional del medio empleado para impedirle o repelerla.
- c. Falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende.

Los requisitos que presentan complejidades a la hora de su adecuación desde la perspectiva del género son la actualidad de la agresión y la necesidad racional del medio empleado como elementos objetivos de la eximente. En cuanto al elemento subjetivo, esto es, la ausencia de provocación suficiente, ha suscitado conflictos de interpretación en los ámbitos judiciales.

2. Homicidio agravado por el vínculo y violencia de género.

El tipo penal del homicidio agravado por el vínculo, es uno de los delitos más grave que atenta contra la vida. El Código Penal Argentino, en el art. 80 inc. 1, le asigna la pena de prisión o reclusión perpetua y lo describe como quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge, ex cónyuge, o a la persona que con quien mantiene o hubiere mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia¹⁸. Debe tenerse en cuenta que la redacción del artículo habla que el sujeto activo o el pasivo, pueden ser un hombre o una mujer y además del vínculo de sangre entre padres e hijos, el delito abarca el vínculo matrimonial y la simple convivencia o relación afectiva. No obstante, es preciso aclarar que actualmente cuando la mujer es víctima, por lo general se tipifica como femicidio, siempre que se establezcan las circunstancias cualificantes de la ley especial que regula este instituto.

El fenómeno de la mujer victimaria siempre ha existido, porque desde siempre un alto porcentaje de mujeres han estado sometidas al martirio constante de la violencia y un número de ellas, no muy alto, porque son la excepción, encuentran como salida a esa situación desesperada, el ocasionar la muerte de su agresor. El juzgamiento de la mujer que mata a su pareja, debe enfocarse en una lógica distinta de la visión tradicional, porque las circunstancias de haber sufrido violencia de género, hace que opere una dinámica distinta en la psiquis de la mujer. Esta percepción es compartida por Luz Rioseco Ortega (1999), quien manifiesta que en las relaciones de pareja, donde existen antecedentes de violencia y uno termina perdiendo la vida en manos de otro, dicha relación se suscita en un contexto específico que opera con lógicas distintas según se trate del hombre o la mujer homicida, lo que impide analizar dichas situaciones con un mismo parámetro. Esta autora, relaciona el Síndrome de la Mujer Maltratada, con el homicidio de los agresores por sus víctimas mujeres. Señala que matan a sus

¹⁸ Art. 80 inc. 1 Código Penal Argentino, reformado por la ley 26.791

esposos cuando experimentan un momento crítico, que es cuando la violencia las hace sentir amenazadas en su integridad física o social o en ambos (Rioseco Ortega, 1999).

3. La legítima defensa y la defensa de las mujeres homicidas

Para los casos de homicidios cometidos por mujeres víctimas de violencia de género, existen estudios que fundamentan la posibilidad jurídica de elaborar una estrategia de defensa penal con enfoque de género, aun con las limitaciones que implica el hecho que el Derecho Penal no ha experimentado las reformas necesarias para la inclusión de elementos que contemplen aspectos específicos de género, en instituciones, como la legítima defensa, objeto de esta investigación. El derecho, como sistema de control social, refleja desigualdades sociales, entre las que aquí nos ocupan, las de género. Desde este enfoque, la legítima defensa, es una causa de justificación, porque la persona realiza una conducta que está tipificada como delito por la ley penal, pero tiene autorización de la misma ley para ejecutarla, es decir, que la acción pierde su antijuricidad, siendo conforme a derecho.

4. Agresión ilegítima.

Al calificar a la agresión como ilegítima, se está indicando que esta debe provenir de una conducta humana con la capacidad de generar peligro para el individuo o sus bienes jurídicos. Esta ilegitimidad implica su antijuricidad, es decir, su contradicción con el ordenamiento jurídico en su totalidad. Las agresiones sufridas por la mujer de parte su agresor, son indiscutiblemente ilegítimas, las que son sancionadas por la ley 26.791.

La controversia que instala este requisito se halla en la actualidad de la agresión de la mujer homicida ya que normalmente para considerar a la defensa

legítima se exige que ésta se defienda mientras está siendo atacada. Para Zaffaroni (1981), la inminencia de una acción injusta, se entiende cuando el agresor puede llevar a cabo la acción en cualquier momento, porque es indudable su voluntad de hacerlo y tiene los medios disponible para ello, pero debe ser entendido en el sentido de inmediatez . Para quienes no conocen el carácter cíclico de la violencia de género y no están sensibilizados al respecto, es normal negarle a la mujer que mata a su agresor mientras duerme o esta borracho, la legítima defensa. Pero si se analiza desde la perspectiva de género, vemos que la víctima con síndrome de mujer maltratada, está en constante alerta, identificando las actitudes que le hagan pensar que el próximo incidente de violencia aguda se acerca (propio de la fase de acumulación de tensión) y el constante temor que la invade le hace creer que en la próxima agresión la matara. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en el fallo “S.T.M., s/ Homicidio Agravado por el vínculo”, se expide desde una óptica de género sobre el requisito de la actualidad de la agresión, “...que en el pasado de abuso se redefine en forma adecuada el concepto de “inminencia” y proporciona el marco adecuado para evaluar la razonabilidad de la percepción de la agresión como inminente. Precisamente, sobre este aspecto vale aclarar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia esta siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o por vergüenza”.

Rhonda Copelon, citada por Luciana Sánchez y Raúl Salinas (2012), entiende que la actualidad en los casos de violencia de género está dada por “...la frecuencia de la brutalidad física y la severidad del abuso psicológico que generalmente son determinantes”. Por otra parte, los actos que configuran la violencia de género tienen la característica de ser permanentes, en el sentido de que, al repetirse en el tiempo, crean una situación de peligro para la mujer que subsiste en el tiempo, lo que quizás podría ser considerado una agresión latente y continua para configurar el requisito de actualidad exigido.

5. Necesidad racional del medio empleado

Muchos y de los más variados argumentos se han esgrimidos en lo que concierne a este requisito. Se ha manifestado que la mujer debe huir, en otras palabras, recurrir a otros caminos antes de cometer semejante acto. Ninguno de estos requisitos es exigido por la ley, para que nazca esta eximente.

En una situación de maltrato habitual, la mujer es quien conoce mejor que nadie cuales son los padecimientos a los que deberá enfrentarse. Esto no es otra cosa, al decir de Zaffaroni (1981), que racionalizar la necesidad de defensa, siendo lo más lógico que quien se defiende emplee el medio más eficiente para alejar el peligro que lo acecha. Al respecto, no parece justo exigirle a la mujer recurrir a medios menos gravosos para que pueda tener éxito.

Es por ello, que nos parece lógico que la racionalidad de los medios ante casos de legítima defensa de mujeres víctimas de violencia de género, no deba interpretarse bajo el parámetro de la proporcionalidad, en otras palabras, bajo un análisis puramente objetivo y abstracto. Como bien explica Elena Larrauri (1994, p. 1) “Ésta deberá, casi por definición, aprovecharse de alguna situación en la cual el torturador este indefenso y su capacidad de defensa este disminuida”. Desde una perspectiva de género, se debe tener en cuenta que físicamente el hombre y la mujer no son iguales, salvo algunas excepciones. Por esta razón no se puede pretender que una mujer que recibe golpes de puñetazos se defienda de la misma manera. Resulta imperioso en estas circunstancias, realizar un examen que pondere las reales circunstancias en las que se desarrolló la defensa y no solo una equiparación automática de bienes jurídicos.

6. Falta de provocación suficiente.

Este elemento requiere de un tratamiento adecuado en estos casos. Esto porque para el agresor, que tiene a su víctima inmersa en un ciclo de violencia de género, cualquier actitud de la mujer, por muy insignificante que sea, puede provocarlo y llegar a la fase de tensión aguda. Pero aun en el caso que la mujer adopte una actitud de mayor importancia, como propinarle un insulto, no puede tomarse como provocación, sino que es una respuesta a la agresión que está sufriendo, aunque el agresor no este ejerciendo sobre ella violencia física.

Quizás sea la violencia psicológica, como una de las manifestaciones de la violencia de género, la que ha sido más cuestionada en su capacidad de constituir una provocación suficiente, sobre todo cuando se utiliza el criterio de ponderación de bienes, lo que justificaría exigirle a la mujer soportar la agresión como la única forma posible de defenderse para no poner en riesgo la vida del maltratador (Di Corleto, 2006). Es ilustrativo el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en la causa “Pérez, José A. s/ Recurso de Casación”, al expresar que “En escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar una relación sentimental que se encontraba signada por malos tratos a su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la victima mujer al ánimo del varón, autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad”.

III. Conclusiones.

La violencia de género, producto de la sociedad patriarcal, afecta por igual a hombres y mujeres y es fuente de violencia para la sociedad en general. Su erradicación solo será posible a través del cambio de los valores tradicionales por aquellos que empoderen a la mujer en los todos los ámbitos de la vida social y superar de este modo la estructura patriarcal de la sociedad en su conjunto. Como una forma de contribuir a este cambio, se hace imprescindible que los planes de estudio de Derecho Penal en las universidades sean abordados desde la perspectiva de género, a fin de que los futuros profesionales sepan que estrategias y recursos deben aplicar en casos complejos como el que nos ocupa en esta investigación.

La realidad de la violencia de género implica serias consecuencias físicas y psicológicas en las mujeres que son víctimas de ella. El carácter cíclico de la violencia y el estado de peligro permanente en el que se encuentran, exige nuevos abordajes jurídicos en especial en aquellos casos en que la mujer mata a su agresor. Para ello la aplicación de la legítima defensa necesita de un análisis de sus requisitos atendiendo en especial la situación de la mujer y el contexto, a fin de otorgar contenido real a los requisitos que pueden resultar de difícil adecuación como lo es la actualidad de la agresión, la racionalidad del medio empleado para defenderse y sobre todo al más cuestionado, la falta de provocación suficiente.

El Síndrome de la Mujer Maltratada, es una herramienta útil para la defensa de las mujeres víctimas de violencia de género acusadas de matar a sus agresores, producto de los efectos dañinos que sufren por la violencia de género, lo que permite racionalizar la reacción de las acusadas. Por otro lado, es común que el momento crítico que provoca que una mujer que sufre violencia de género, supere el estado de indefensión aprendido, y mate a su pareja, se produzca cuando el agresor pone en peligro tanto a la mujer o a sus hijos, porque asumen su papel de protectoras.

Por todo lo expuesto, consideramos que no existe inconveniente para la aplicación de la defensa legítima como justificación de la conducta de la mujer homicida víctima de violencia de género, lo que puede lograrse a través de la reinterpretación de sus requisitos desde la teoría del género. Sin embargo, consideramos que sería necesario y trascendental la incorporación a nuestro Código Penal de un tipo de defensa legítima privilegiada en los casos en los que la mujer es víctima de violencia de género, en cualquiera de sus modalidades, cualquiera sea el daño que le ocasiona al agresor, ya que su conducta se desarrolla dentro de la agresión ilegítima, permanente y siempre inminente de un sujeto que la supera en fuerza, tal como se halla legislado en el Anteproyecto de Código Penal de la Nación de 2012.

III. Bibliografía.

Doctrina.

- Bacigalupo, E.(1996), Manual de Derecho Penal – Parte General- (3°ed.). Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- Buompadre, J. (2014), Genero, Violencia, Explotación y Prostitución. Segundo Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Recuperado el 16/11/2016 de: <http://www.saij.gob.ar/jorge-eduardo-buompadre-nuevos-tipos-penales-genero-violencia-explotacion-prostitucion-dacf150118-2014-10/123456789-0abc-defg8110-51canirtcod>
- Cano, J. E. (2014), Violencia contra la Mujer en el ámbito de la pareja. Definiendo términos. Recuperado el 8/11/2016 de: <http://www.saij.gob.ar/julieta-evangelina-cano-violencia-contra-mujer-ambito-pareja-definiendo-terminos-dacf140888-2014-12-12/123456789-0abc-defg8880-41fcanirtcod>
- Creus, C. (1992), Derecho Penal – Parte General (3°ed.). Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina.
- Corsi J. (1994), Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar. Ed. Paidós. México.
- Di Corleto, J. (2006), Mujeres que Matan. Legítima Defensa en el caso de mujeres golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesal, Lexis Nexis N°5.*

- Dossier de Violencia contra las Personas. Selección de jurisprudencia y doctrina (2016). Recuperado el 11/11/2016 de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/violencia_personas.pdf
- Fontan Balestra, C. (1998), Derecho Penal. Introducción y Parte General. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.
 - González M. G., Cano, J. E. (2015) Violencia contra las Mujeres. Debates Parlamentarios ¿en el camino de a la equidad de género? *Revista especializada en Periodismo y Comunicación Question*. Recuperado el 08/11/2016 de: <http://www.perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/2547>
- González Lada, M., Pérez González, M.I, Reflexiones y preocupaciones acerca de la violencia de género. Recuperado el 10/11/2016 de: http://www.fundacionemiliobarbon.es/boletin_2/maeve.pdf
- Jiménez de Asúa, L. (1976), Tratado de Derecho Penal. Tomo IV (3º ed.). Ed. Lozada. Buenos Aires. Argentina.
- Larrauri, E. (2008), Mujeres y Sistema Penal. Violencia Domestica. Ed. Euros. Buenos Aires. Argentina.
- Larrauri, E. (1994), Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal, en *Jueces para la Democracia*, 3º Ed. Jueces para la Democracia. Madrid. España.
- Núñez, R. (1999) Manual de Derecho Penal- Parte General (4ºed.). Ed. Marcos Lerner. Córdoba. Argentina.
- Rioseco Ortega, L (1999), Género y Derecho (Compls.). LOM. Ed. La Morada. Santiago. Chile.
- Sánchez, L., Salinas, R. (2012), Defenderse del Femicidio en violencia de genero. Estrategias de litigio para la defensa de los derecho de las mujeres/ Christine Chinkin – la ed.- Defensoría General de la Nación. Buenos Aires. Argentina.
- Seligman, M.E.P (1983), Indefensión. Ed. Debate. Madrid. España.

- Soler, S. (1992), Tratado de Derecho Penal Argentino (10° ed.). Ed. Tea. Buenos Aires. Argentina.
- Walker, L., (2009) El Síndrome de la Mujer Maltratada. Ed. Descleé de Brower. Madrid. España.
- Willenmman, J. (2015), Injusto y agresión en la legítima defensa. Una teoría jurídica de legítima defensa. Recuperado el 12/11/2016 de: http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_20/Vol10N20A7.pdf
- Zaffaroni, R. E. (1981), Tratado de Derecho Penal – Parte General- Ed. Ediar. Buenos Aires. Argentina.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., Slokar, A., (2002), Derecho Penal. Parte General. Ed. Ediar. Buenos Aires. Argentina.

Documentos Internacionales.

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.
- Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración de Beijing, A/Conf.177/20.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Beijing +5. La mujer en el año 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI. Periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea General, 5-9 de junio de 2000. Informes del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Suplemento N° 3 (A/S-23/10/Rev. 1)
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Estudio sobre todas las Formas de Violencia contra la Mujer. Informe del Secretario General, 6 de julio de 2006, A/61/122/ Add.1.

- Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Viena, junio de 1993.
- Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, del 9 de junio de 1994.
- Organización Mundial de la Salud, Informe mundial sobre la violencia y la Salud. Sumario. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Washington, D.C. 2002.
- Organización de las Naciones Unidas, Informe 2011-2012. El Progreso de las mujeres en el mundo. En busca de la justicia.

Legislación Nacional.

- Constitución Nacional
- Código Penal Argentino.
- Código Procesal Penal de la Nación
- Anteproyecto Código Penal Argentino, 2006. Recuperado el 08/11/2016 de: <http://www.saij.gob.ar/doc-f/anteproyecto-codigo-penal.pdf>
- Ley 24.447, de Protección contra la Violencia Familiar.
- Ley 25087, modificatoria del Código Penal.
- Ley 26.481, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

- Ley 26.791, de reforma al Código Penal
- Ley 26.842 Trata de Personas y asistencia a sus víctimas. Prevención y sanción

Jurisprudencia.

- Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Autos, “G.B, G.P, s/procesamiento, Causa N° 16.844 del 21/11/16.
- Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Autos, “E.E., s/ Lesiones Graves”. Causa 71792/2014/CAI.
- Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Autos “Correa, Cristian E., s/ Legítima defensa, falta de provocación suficiente, sobreseimiento. Causa del 24/04/2001.
- Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, Sala II, Autos, Brizuela, Sara E., s/ Homicidio doblemente agravado. Recurso de Casacion. Sentencia del 23/05/ 2011.
- CSJ Tuc., Autos, S.M.T, s/ “Homicidio agravado por el vínculo. Sentencia del 28/04/2014.
- TSJ Córdoba, Sala Penal, S. Autos: “Pérez, José A. p.s.a/ Homicidio, etc. Recurso de Casacion.
- Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, Sala II, Autos, A.M. D., s/Homicidio simple
- SCJ Mendoza, Autos, “F.C/R.E., C. Y., p/ Homicidio simple/ Casacion, Causa N° 110.919, del 23/06/2014.
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Autos: “Serafín, Mirko A., p.s.a/ homicidio agravado por el art. 41 bis, etc. – Recurso de Casacion. Sentencia del 07/05/2014.

- Juzgado de Control N° 5 de Jujuy, Autos: “C. N. M., p.s.a/ homicidio calificado – La Mendieta. Expediente N° 15011-2015. Fecha: 29/07/2016.
- TSJ San Luis, S.J N°10/12, Autos, “Gómez, María Laura s/ Homicidio Simple- Recurso de Casacion. Expediente N°: 44-1-2010

